



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

667/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO,
JALISCO

Fecha de presentación del recurso

07 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de mayo del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“porque yo solicite información sobre
MATERIAL PARA RELLENO, no relleno
como ella expone, (...)” (Sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE**, por conducto
del Titular de su Unidad de Transparencia,
para que dentro del plazo de 10 diez días
hábiles contados a partir de la notificación
de la presente resolución, emita y notifique
nueva respuesta, atendiendo a lo señalado
en el considerando octavo de la presente,
en la que realice gestiones con el área
correspondiente y ponga a disposición de la
parte recurrente la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
667/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO
EL ALTO, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **667/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140281723000060.**

2. Respuesta. Tras los trámites internos, el día 03 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de febrero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0688623.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 08 ocho de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **667/2023.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 14 catorce de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1368/2023, el día 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de la Unidad de Buenas Practicas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 19 diecinueve de abril del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	03/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2023
Concluye término para interposición:	27/febrero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/febrero/2023

Días Inhábiles.

06/febrero/2023
Sábados, domingos

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **sujeto obligado**:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“a la directora de proveeduría le pido una relacion de las compras de material para relleno en calles y obras publicas, nombre del proveedor, rfc, numero de cfdi, monto de la compra y la afectacion a la cuenta del presupuesto para 2023 por ese concepto..” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

En atención a lo peticionado considero que es necesario que se prevenga al solicitante a efecto de que aclare a que se refiere relleno en calles y obras públicas, toda vez que el conpeto señalado “Relleno” no está contemplado en el Clasificador por Objeto y Tipo del Gasto.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Atotonilco el Alto Jal., 31 de enero 2023.
MTRA. MARÍA XUISA SILVA ACEVES
ENCARGADO DE PROVEEDURÍA MUNICIPAL

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“porque yo solicite información sobre MATERIAL PARA RELLENO, no relleno como ella expone en su respuesta y bien sabe que me refieron a la compra de material que hacen para las calles al señor ... por medio de su préstamo de apellido” (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su informe de ley expresó lo siguiente:

2. Una vez avocada a la investigación me permito informar que para estar en disposición de rendir un informe específico es importante que el C. Recurrente sea explícito en su manifiesto, ya que en su queja presenta ambigüedades o impresiones al no abundar sobre el concepto de material de Relleno, ya que al presentar su inconformidad solo se limita a señalar **“porque yo solicite información sobre MATERIAL PARA RELLENO, no relleno como ella expon en su respuesta”**, por lo que se confirma la respuesta emitida en la solicitud donde preside en que clasificador por objeto de gasto **“ no esta contemplado material para relleno ”**, solo aparece lo relativo a manejo integral de residuos, tales como **“rellenos sanitarios”**, por tal motivos no se genera reporte, es por ello que considero o se hicieron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información de interés del solicitante, sin localizar algún dato del gasto respecto a material para relleno, quedando justificado la circunstancia de modo, tiempo y lugar de la investigación de lo peticionado.
3. Así mismo considero que en la queja interpuesta el C. Recurrente debería haber abundado sobre lo que quiso interpretar al señalar material para relleno, el cual solo se limitó indicar personas y/o apellidos que nada tiene con su solicitud de información que derivo del presente recurso.

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que a través del oficio de la Encargada de Proveeduría señala la necesidad de prevenir al solicitante para que aclare la solicitud, situación que no aconteció, por el que en su caso se debió atender a lo establecido en la en el numeral 82.4 de la Ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

...

4. **En el supuesto de que la Unidad no determine** que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, **ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.**

Lo resaltado es propio

Robustece lo anterior, el criterio 005/2022 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN 005/2022

Época Segunda.

Año de emisión: 2022

Materia: Acceso a la información.

Tema: Falta de prevención

Tipo de criterio: Reiterado.

Rubro: La falta de prevención por parte del Sujeto Obligado conlleva darle trámite a una solicitud de información, aun cuando ésta sea imprecisa

La prevención que postula el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios constituye un instrumento que permite que el solicitante aporte elementos secundarios con el fin de facilitar la búsqueda de información; por lo que, si la solicitud de información es imprecisa o carece de elementos y **el Sujeto Obligado no previene al solicitante para que subsane el requerimiento, el Sujeto Obligado deberá actuar bajo el principio de suplencia de la deficiencia establecido en el artículo 5, fracción XV de la Ley estatal en la materia y darle trámite a la solicitud de información, considerando la expresión documental correspondiente.**

Resolución: Recurso de Revisión 4493/2022, Ayuntamiento de Manzanilla de la Paz, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 3730/2022, Auditoría Superior del Estado de Jalisco, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Resolución: Recurso de Revisión 2449/202 Ayuntamiento de Sayula, Salvador Romero Espinosa, Unanimidad.

Lo resaltado es propio

Ahora, señalado lo anterior, como se observa en dicho criterio, el no realizar una prevención conlleva a darle continuación a la información solicitada, por lo que su respuesta emitida carece de sentido.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes y pronunciarse respecto a lo solicitado por la parte recurrente, tomando en consideración el principio de Suplencia de la deficiencia que establece el numeral 5 de la Ley de la materia y el considerando VIII de la presente resolución.

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

...

XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

Así las cosas, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice gestiones con el área correspondiente y ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1º, 2º, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que realice gestiones con el área correspondiente y ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **667/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS